



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 30 AGO. 2021

VISTO: el Decreto N° 151/021 de 26 de mayo de 2021;

RESULTANDO: que el Decreto N° 151/021, creó un subsidio mensual para autores, intérpretes, actores, músicos, disc jockeys, sonidistas, bailarines, iluminadores, escenógrafos, fotógrafos, realizadores de videos, trabajadores vinculados a la organización de fiestas y eventos o que brindan servicios a salones de fiestas, entrenadores y profesores de gimnasia, guías turísticos y promotores del turismo desde el 1° de abril y hasta el 30 de junio de 2021;

CONSIDERANDO: I) que consecuencia de la emergencia sanitaria, se ha producido en diversos sectores de actividad, particularmente en aquellos vinculados a eventos sociales y aquellas que impliquen actividades grupales o colectivas, la paralización total o casi total provocando que los trabajadores vinculados a ellas se encuentren sin su fuente de ingresos;

II) que se entiende conveniente y oportuno prorrogar la vigencia del subsidio mensual de carácter transitorio dispuesto por el Decreto N° 151/021, de 26 de mayo de 2021 dado que; si bien como consecuencia del avance del plan de vacunación los casos de covid-19 ha comenzado a disminuir, el cumplimiento de protocolos y aforos no permite que se retomen plenamente las actividades;

III) que la situación planteada se entiende incluida en las medidas de protección a la población frente a la emergencia sanitaria prevista en la creación del Fondo Solidario COVID-19, creado por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, y Decreto N° 133/020, de 24 de abril de 2020;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, y el Artículo 1° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorróguese desde el 1° de julio y hasta el 31 de agosto de 2021 el subsidio mensual de \$ 7.305 (siete mil trescientos cinco pesos uruguayos) con destino a autores, intérpretes, actores, músicos, disc jockeys, sonidistas, bailarines, iluminadores, escenógrafos, fotógrafos, realizadores de videos, trabajadores vinculados a la organización de fiestas y eventos o que brindan servicios a salones de fiestas, entrenadores y profesores de gimnasia, guías turísticos y promotores del turismo aventura, dispuesto por el Decreto N° 151/021, de 26 de mayo de 2021

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del subsidio los individualizados como tales en el listado anexo que es parte integrante del presente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 3°.- No tendrán derecho al subsidio mensual de \$ 7.305 (siete mil trescientos cinco pesos uruguayos) quienes perciban, durante la vigencia del presente Decreto: a) jubilación, adelanto prejubilatorio, renta vitalicia previsional, pensión, subsidio, seguro o prestaciones servidas por cualquier institución de derecho privado o público estatal o no estatal; b) Ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia superiores a 1 (una) Base de Prestaciones y Contribuciones.

No se tomarán en cuenta como ingresos las asignaciones familiares ni las pensiones alimenticias con destino a menores o incapaces percibidas por los beneficiarios comprendidos en el presente Decreto.

Artículo 4°.- El subsidio mensual de \$ 7.305 (siete mil trescientos cinco pesos uruguayos) dispuesto en el presente Decreto se financiará con cargo al Fondo Solidario COVID-19, creado por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, y Decreto N° 133/020, de 24 de abril de 2020. A tales efectos se dispone la transferencia de los fondos equivalentes destinados exclusivamente para el



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

del subsidio mensual dispuesto en el Artículo 1º del presente, la Agencia Nacional de Desarrollo coordinará la instrumentación y ejecución del mismo.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS